



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-057/2024.

DENUNCIANTE: **Dato Protegido.**¹

DENUNCIADOS: C. Fernando Ramos Medina, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local Poder y Alternativa Social²; y otra.

MAGISTRADO³ PONENTE: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Valeria Yandú Acero Bolaño.

COLABORARON: Clara Guadalupe Martínez Vázquez y Diana Berenice Flores Escobedo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de febrero de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO por el cual; **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/077/2024, a efecto de que se realicen las diligencias para mejor proveer ordenadas en el presente acuerdo **b)** Se emplace a las partes nuevamente para que expresen lo que a su derecho convenga; **c)** Se celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos y; **d)** Una vez efectuado lo anterior, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1

I. ANTECEDENTES. Los hechos ocurrieron en el año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE⁴. El veinte de noviembre, la C.

, en su carácter de militante del Partido Político Local PAS, presentó un escrito de denuncia por **“Violencia política contra las mujeres en razón de género, así como calumnia”**, conductas que atribuye al **C. Fernando Ramos Medina**, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS.

¹Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL; con fundamento en los Artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Partido político local denominado Poder y Alternativa Social, en lo sucesivo PAS.

³ Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

⁴ Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes en lo sucesivo IEE.

2. **RADICACIÓN DE LA DENUNCIA.** El veintiuno de noviembre, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE⁵, radicó la denuncia bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEE/PES/077/2024**.

3. **INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/077/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL.** Mediante escrito de nueve de diciembre, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/077/2024, a través del oficio IEE/SE/3134/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.

4. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-057/2024 Y TURNO A PONENCIA.** El diez de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente **TEEA-PES-057/2024** y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones.

5. **FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha diecinueve de diciembre, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral⁶.

6. **RESOLUCIÓN.** El veinte de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-057/2024, en la que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, atribuidas a Fernando Ramos Medina, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PAS.

7. **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN.** Inconforme con esa determinación, el veintiséis de diciembre, la parte actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Monterrey⁷.

8. **RESOLUCIÓN SALA REGIONAL MONTERREY.** El día siete de febrero, la Sala Monterrey del TEPJF⁸, resolvió revocar la sentencia de este Tribunal, ordenando la emisión de una nueva sentencia.

II. **ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, debe ser por la actuación colegiada y plenaria, porque se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por tanto, el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por

⁵ Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.

⁶ Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.

⁷ Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Monterrey.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo TEPJF.



el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior⁹. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior¹⁰ del TEPJF al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En tal sentido, con fundamento con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la reposición del procedimiento *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

III. MATERIA Y EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

En sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, se resolvió que, de los hechos denunciados, no se actualizaban las infracciones denunciadas, a saber, violencia política en razón de género y Calumnia, sin embargo, la denunciante, inconforme, impugnó ante Sala Monterrey, quienes determinaron revocar la sentencia de mérito; analizar la controversia bajo una perspectiva de género, atendiendo a la metodología propuesta por Sala Monterrey, o en su caso, reconfigurar como Violencia Política, además de establecer, en su caso, la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria y estudiar la infracción correspondiente a calumnia.

El presente asunto al tratarse de violencia política en razón de género se actualiza la reversión de la carga de la prueba, toda vez que, en criterios reiterados tanto de Sala Monterrey como de Sala Superior los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que la carga de la prueba estaría a cargo del denunciado.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal al analizar las constancias que obran en el expediente, considera necesario reponer el procedimiento, a efecto de hacerse llegar de mayores elementos probatorios que permitan arribar a la sentencia legal apegada a los hechos y a lo que de la normativa resulte aplicable.

⁹ Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Reglamento Interior.

¹⁰ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Superior.



Al respecto, tal como lo determinó Sala Monterrey en la resolución por medio la cual revocó el presente asunto, y ha sido criterio de Sala Superior, en diversos asuntos, entre los que se explica el SUP-REC-200/2022, en donde se puntualizó que si bien ha emitido criterio firme en el sentido de que quien denuncia tiene la carga de probar en los procedimientos sancionadores, **la reversión de la carga de la prueba, tratándose de Violencia Política en razón de Género, es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente, por lo que debe ser comunicada, pues de lo contrario, no existe otra manera en que el denunciado tenga conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.**

Aunado a lo anterior, Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUPJDC-957/2021 y SUPJDC-540/2022, estimó que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no Violencia Política en razón de Género.

En este orden, y a efecto de contar con elementos suficientes para resolver, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario reponer el procedimiento en turno, para efecto de lo siguiente:

4

La autoridad instructora, IEE, deberá en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, emplazar nuevamente a los denunciados y además para que requieran como mínimo, además de las que el propio IEE considere necesarias, las documentaciones siguientes:

- a) Copia Certificada del Acta protocolizada de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político PAS, de fecha cuatro de octubre.
- b) La o las Convocatorias previa en donde los militantes tenían la oportunidad de registrarse para formar parte de los órganos de dirección del PAS.
- c) Registros audiovisuales de la **Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político PAS**, de fecha cuatro de octubre.
- d) El diario de Circulación en la entidad en el que se publicó la Convocatoria de la Asamblea (de conformidad con sus Estatutos).
- e) Notifique al denunciado, que la carga de la prueba recae en su persona, por lo que debe allegar a las autoridades los suficientes medios probatorios que a su derecho convengan.



- f) Asimismo, cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que se desahoguen las pruebas que en su caso ofrezcan y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellos de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código Electoral, haciéndoles saber que en el presente asunto opera el principio de reversión de la carga de la prueba.
- g) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/077/2024 para su resolución.

Lo anterior sin perjuicio de los medios probatorios, que la autoridad instructora considere adicionar para la debida resolución.

Por lo anterior, se ordena la remisión al IEE, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación realice las notificaciones precisadas en la presente determinación, mismos en los que se procurará dar celeridad y fijar plazos breves para su cumplimiento; posterior emplazamiento y desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Se apercibe a la Secretaria Ejecutiva del IEE que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

Así mismo cabe precisar que el presente Procedimiento Especial Sancionador no pertenece al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

PRIMERO. Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/077/2024.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaria general de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al IEE del Estado de Aguascalientes, para que la Secretaria Ejecutiva del CG del IEE, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.



Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la Magistrada y las Magistraturas en funciones que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ZÚÑIGA